SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7167102 Radicado # 2026EE272879 Fecha: 2026-11-20
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a) peticionario (a):
Ciudad

Referencia: Respuesta al radicado SDA No. 2026ER254241 del 03/11/2026
Registro de petición No. 7838642026

Cordial Saludo,

En relación con la referencia, me permito informar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en desarrollo y uso de las funciones asignadas por el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[1], el cual establece el deber de evaluar, controlar y hacer seguimiento de la publicidad exterior en la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, recibe su petición en la cual se informa:

> *(…)" DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE INSPECCION Y VERIFICACION DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN LA CARRERA 17 NO. 50-01, LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO." (…)*

Así mismo, damos respuesta a sus peticiones:

> ***PRIMERA.*** *Realizar una visita de inspección técnica al establecimiento comercial SCOTLAND BAR, ubicado en la carrera 17 No. 50-01, localidad de Teusaquillo, con el propósito de verificar las condiciones de instalación de los elementos de publicidad exterior visual descritos en esta petición.*

Con el fin de dar adecuada respuesta a la petición, informamos que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento del establecimiento objeto de denuncia ubicado en la **CR 17 No. 50 – 01** de la localidad de Teusaquillo, ya que, se realizó visita técnica el día 10 de agosto del 2024 para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual; evidenciando lo siguiente:

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2

[1] Decreto Único Sectorial 646 de 2025 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*"

	
Nomenclatura urbana del predio donde se ubica el establecimiento comercial denunciado en la CR 17 No. 50 – 01 de la localidad de Teusaquillo	Vista panorámica del predio donde se ubica el establecimiento comercial denunciado en la CR 17 No. 50 – 01 de la localidad de Teusaquillo.

SEGUNDA. *Que la visita de inspección se programe preferiblemente en horas de la tarde o de la noche, durante el horario habitual de funcionamiento del establecimiento, teniendo en cuenta que los avisos luminosos descritos son instalados únicamente durante dicho periodo y retirados posteriormente. Una inspección exclusivamente diurna podría impedir su identificación y verificación.*

La visita realizada el día 10 de agosto del 2024 se llevó a cabo sobre las 6:45 p.m., lo que garantizo que el establecimiento comercial se encontrara operando como se evidencia en el registro fotográfico anterior.

TERCERA. *Verificar específicamente la estructura tipo toldo o marquesina instalada permanentemente en la parte superior de la fachada, cuya cenefa contiene publicidad comercial, determinando:*

a. *Si constituye un elemento de publicidad exterior visual sujeto a registro o a otras condiciones específicas.*

Los elementos evidenciados constituyen publicidad exterior visual en consideración al articulo No. 2 del Decreto 959 de 2000[2]

*"**Campo de aplicación.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo*

[2] *Decreto 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*

fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares."

Así mismo, estos no son objeto de registro puesto que se encuentran en condición no permitida por el marco normativo ambiental vigente.

b. Si cumple los requisitos relativos a dimensiones, ubicación y características de instalación.

Durante la visita realiza, los elementos evidenciados se encuentran en una condición no permitida por el marco normativo ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

c. Si su proyección por fuera de la línea de propiedad y sobre el espacio aéreo del andén se ajusta a las disposiciones aplicables.

Esta Entidad no posee competencias para determinar si se invade o no el espacio aéreo, aunado a esto, como se indicó en el numeral b. el elemento publicitario se encuentra volado de la fachada.

***CUARTA**. Verificar los avisos luminosos que el establecimiento instala durante las horas de funcionamiento, especialmente el aviso dispuesto perpendicularmente a la fachada, determinando si por su ubicación y configuración corresponde a un aviso volado o saliente, y si se encuentra permitido conforme a la normativa vigente.*

Como se mencionó anteriormente durante la visita realiza, el elemento evidenciado no se encuentra en una condición permitida por el marco normativo vigente, puesto que, se encuentra volado de la fachada.

***QUINTA**. Examinar conjuntamente los diferentes elementos publicitarios instalados en la fachada, incluidos el toldo con publicidad, los avisos luminosos y los demás elementos comerciales visibles desde el espacio público, a fin de establecer si cumplen los límites y condiciones aplicables en materia de cantidad, superficie y disposición de la publicidad exterior visual.*

En la visita realiza el 10 de agosto del 2024, se identificaron los elementos publicitarios del establecimiento, mismos que, hacen parte de su petición, aunado a esto, se indicaron los ajustes correspondientes para dar cumplimiento al marco normativo legal vigente.

***SEXTA**. Verificar en los registros y sistemas de información de esa Secretaría si los elementos publicitarios observados cuentan con el correspondiente registro ambiental de publicidad exterior visual, cuando este sea exigible, e informar si las características de los elementos efectivamente instalados coinciden con las que eventualmente hayan sido registradas.*

Esta Entidad se permite informar que, una vez consultado en el Sistema Integrado de Información de Publicidad Exterior Visual del Distrito Capital (SIIPEV) y el Sistema de Información Ambiental (FOREST), no se evidenció registro o solicitud de este para los elementos publicitarios ubicados en la CR 17 No. 50 – 01 de la localidad de Teusaquillo.

> ***SÉPTIMA****. En caso de identificarse incumplimientos de la normativa sobre publicidad exterior visual, adelantar las actuaciones administrativas que correspondan, incluyendo, cuando proceda, las medidas de remoción o desmonte de los elementos publicitarios y los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa aplicable.*

Como resultado de la visita realizada, se requirió a la propietaria del establecimiento comercial, ubicado en la dirección **CR 17 No. 50 – 01**, sector catastral Alfonso López de la localidad de Teusaquillo, adicionalmente, el área de Publicidad Exterior Visual procedió a realizar la evaluación técnica, la cual, se remitió a la Dirección de Procesos Sancionatorios para su revisión, conforme con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024[3], con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, adicionalmente.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la Secretaría Distrital de Ambiente no cuenta con la facultad de retiro, remoción o desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual como se establecía en el artículo 12 de la Ley 140 de 1994[4], puesto que este artículo fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016[5] *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* a partir del 29 de enero de 2017, fecha en la que entró en vigor dicha Ley.

> ***OCTAVA****. En relación con el toldo que sobresale de la línea de propiedad del inmueble, solicito que, si esa Secretaría determina que el asunto relacionado con su proyección sobre el espacio público excede sus competencias, remita la información a la autoridad distrital competente para verificar la posible ocupación del espacio público, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, e informe sobre dicho traslado.*

Frente a esta petición sobre la proyección del elemento al espacio público y al tratarse de una querella, se realiza traslado de su petición a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que desde sus competencias se pronuncien al respecto.

> ***NOVENA****. Informar si existen antecedentes de actuaciones administrativas, requerimientos, registros, visitas de inspección o procedimientos relacionados con la publicidad exterior visual instalada en el establecimiento objeto de esta petición.*

Como se mencionó en las peticiones anteriores, el día 10 de agosto del 2024 se realizó visita técnica al establecimiento denunciado, en la cual, se requirió a la propietaria de este y como resultado se emitió el concepto técnico No. 08923 del 01 de octubre del 2024, mismo que, fue

---

[3] Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
[4] Ley 140 de 1994 "*Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional*"
[5] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

remitido a la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Entidad, la cual es la encargada de surtir el debido proceso con base en lo estipulado en Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024[6] del proceso sancionatorio ambiental.

> ***DÉCIMA**. Remitir respuesta de fondo sobre las verificaciones realizadas, indicando los resultados de la visita, las condiciones encontradas, las disposiciones normativas aplicadas y las actuaciones administrativas que eventualmente se adelanten.*

En el presente documento se da respuesta de fondo a sus peticiones sobre las verificaciones realizadas, resultado de la visita y las actuaciones técnicas realizadas, así mismo, se dará copia de este al correo vecinosquesadaalfonsolopez@gmail.com.

Sin otro particular, me despido no sin antes manifestarle nuestra permanente disposición por atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de nuestros canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/localizacion-fisica-sucursales-o-regionales-horarios-y-dias-de-atencion-al-publico

Atentamente,

[6] *Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado: ***María Angelica González Russi.*** *Alcaldesa local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Teusaquillo. Correo electrónico: cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co. Dirección: Transversal 18 bis No. 38-41. Teléfono: (+601) 3204872.*

Con copia: *vecinosquesadaalfonsolopez@gmail.com*

Anexos para Alcaldía Local: *Radicado SDA No. 2026ER254241 del 03-11-2026.Pdf (3 folios)*
Derecho de petición.pdf (9 folios)